



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Sucesión
Demandante : ANDRÉS ESCANDÓN CASTAÑEDA
Causante : MARÍA DEL AMPARO CASTAÑEDA
Radicación : 180014003005 2021-00072 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de partidor en el presente asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que en diligencia desarrollada el día 05 de octubre de 2022, se designó como partidor al señor **CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.184.471** (primero en la lista de auxiliares de la justicia vigente), a quien se le comunicó dicha designación a través del oficio No. 2330, remitido el día 24 de noviembre de 2022; en la misma fecha el señor **CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS** emitió respuesta, indicando que no puede aceptar la designación como partidor, en razón a que actualmente ostenta la calidad de servidor público, allegando acta de posesión No. 0012 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario relevar al señor **CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS**, de la designación como partidor en el presente asunto y en su lugar proceder a designar a quien se encuentre como segundo en lista de auxiliares de la justicia vigente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación como partidor al señor **CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS**, la cual se hizo en diligencia de fecha 05 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar como partidor al señor **LEONTE CHAVARRO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.107.731**, integrante de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a fin de que presente el trabajo de partición en el presente asunto. Désele posesión e indíquesele que tiene un término de treinta (30) días para tal fin. Una vez presentado el trabajo de partición se fijarán los honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426958a22504d3089677e6d7432cfc2d4e1347e1156c7eeaa31c1b367fe4af7e**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA
Radicación : 180014003005 2021-00128
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 inciso 3, en concordancia con el artículo 466 numeral 3 del C.G.P., procede el despacho a modificarla, en razón a que con los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso se cubre la totalidad de la obligación, además de incluir el valor correspondiente a la liquidación de costas, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.490.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-jul-20	31-jul-20	18,12	4	27,18	2,02	\$4.020,65		\$1.494.020,65
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$30.413,61		\$1.524.434,26
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$30.503,06		\$1.554.937,32
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$30.115,03		\$1.585.052,35
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$29.735,89		\$1.614.788,24
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$29.165,24		\$1.643.953,48
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$28.954,40		\$1.672.907,87
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$29.285,57		\$1.702.193,44
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$29.094,99	\$349.039,00	\$1.382.249,44
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$26.851,21	\$349.539,00	\$1.059.561,65
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$20.482,68	\$349.539,00	\$730.505,33
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$14.116,67		\$744.622,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$14.364,33	\$713.626,00	\$45.360,32
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$877,79		\$46.238,11
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$892,59	\$754.224,00	-\$707.093,29
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$0,00		-\$707.093,29
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$0,00	\$754.224,00	-\$1.461.317,29
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$1.461.317,29
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$126.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$1.335.317,29

Como se indicó arriba, por secretaria se realizó la liquidación de las costas en el presente proceso, obrante a folio 17 del cuaderno principal del expediente digital; el Despacho avizora que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

De acuerdo a lo anterior, y al evidenciar el Despacho que, con los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, se cubre la totalidad de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, se dispondrá la terminación del proceso, el pago de los depósitos hasta el valor de la liquidación realizada a favor del demandante y la devolución del restante a la parte demandada, así mismo el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de





Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación de crédito realizada por el juzgado.

Segundo. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 17 del cuaderno principal del expediente digital.

Tercero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, los títulos judiciales números:

475030000405435	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 349.039,00
475030000406848	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 349.539,00
475030000408269	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 349.539,00
475030000409890	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 352.456,00
475030000411279	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 361.170,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial número **475030000412661** constituido por valor de **\$377.112, 00**, para ser cancelado a la parte demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, la suma de **\$173.130, 71**, y para ser cancelada a la parte demandada **JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA** la suma de **\$203.981, 29**.

Sexto. ORDENAR el pago a favor del demandado **JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA**, los títulos judiciales números:

475030000413741	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 377.112,00
475030000415417	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 377.112,00
475030000416939	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 377.112,00

Séptimo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 10 de febrero de 2021 y 21 de junio de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Octavo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la





obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Noveno. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ed5f05d4498ac5271d48d05bb5b2fee9c450c518e4af3e508de7ac8c166c65**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”
Demandado : ADRIANA FERNANDA VARGAS SALAZAR
Radicación : 180014003005 2021-01016
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Seria el caso ordenar el pago de los depósitos obrantes en el expediente a favor de la parte demandante, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo a través de memorial de fecha 03 de octubre de 2022, sin embargo se avizora que con el deposito judicial constituido en el mes de julio de 2022, y teniendo en cuenta la última liquidación presentada y aprobada, se cubre la totalidad de la obligación, por tal motivo se incorpora la siguiente liquidación realizada por el despacho, en la cual se relacionen las costas liquidadas por secretaria:

CAPITAL \$71.047,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
21-may-22	31-may-22	20,41	10	30,62	2,25	\$533,08		\$71.580,08
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$1.599,25		\$73.179,34
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$1.659,23	\$325.000,00	-\$250.161,43
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$0,00		-\$250.161,43
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$0,00		-\$250.161,43
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$0,00		-\$250.161,43
1-nov-22	30-nov-22	24,61	30	36,92	2,65	\$0,00		-\$250.161,43
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$250.161,43
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$250.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$161,43

Como se indicó arriba, por secretaria se realizó la liquidación de las costas en el presente proceso, obrante a folio 16 del cuaderno principal del expediente digital; el Despacho avizora que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

De acuerdo a lo anterior, y al evidenciar el Despacho que, con los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, se cubre la totalidad de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, se dispondrá la terminación del proceso, el pago de los depósitos hasta el valor de la liquidación realizada a favor del demandante y la devolución del restante a la parte demandada, así mismo el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, seria el caso decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de proveído de fecha 26 de agosto de 2021, sin embargo, se advierte que, una vez revisado el expediente, las mismas fueron levantadas a través de auto de fecha 21 de abril de 2022, por solicitud del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de





Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

- Primero. APROBAR** la liquidación de crédito realizada por el juzgado.
- Segundo. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 16 del cuaderno principal del expediente digital.
- Tercero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- Cuarto. FRACCIONAR** el título judicial número **475030000428027** constituido por valor de **\$325.000, 00**, para ser cancelado a la parte demandante **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"**, la suma de **\$324.838, 57**, y para ser cancelada a la parte demandada **ADRIANA FERNANDA VARGAS SALAZAR** la suma de **\$161, 43**.
- Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.
- Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4f6f33d8caa6da132644ad3f56defaa457df626affa12b63ff6d31f52f6dea**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHOURTA
Demandado : CRISTIAN JULIAN STERLING GIRALDO
Radicación : 180014003005 2021-01513 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada, adicionalmente, una vez aprobada se cancelen los títulos judiciales que obren en el presente proceso a su favor.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL		\$1.200.000,00						
VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	2,18	\$26.170,97		\$1.226.170,97
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	2,15	\$25.783,82		\$1.251.954,79
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	2,14	\$25.720,48		\$1.277.675,28
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	2,15	\$25.744,24		\$1.303.419,51
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	2,14	\$25.696,72		\$1.329.116,24
1-jul-19	31-jul-19	19,28	30	28,92	2,14	\$25.672,96		\$1.354.789,19
1-ago-19	31-ago-19	19,32	30	28,98	2,14	\$25.720,48		\$1.380.509,68
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$25.720,48		\$1.406.230,16
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$25.458,84		\$1.431.689,00
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$25.379,43		\$1.457.068,43
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$25.236,35		\$1.482.304,79
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$25.069,20		\$1.507.373,99
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$25.411,20		\$1.532.785,19
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$25.284,07		\$1.558.069,25
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$24.973,57		\$1.583.042,82
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$24.374,01		\$1.607.416,84
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$24.285,81		\$1.631.702,64
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$24.285,81		\$1.655.988,45
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$24.494,18		\$1.680.482,63
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$24.566,22		\$1.705.048,85
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$24.253,71		\$1.729.302,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$23.948,37		\$1.753.250,94
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$23.488,78		\$1.776.739,72
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$23.318,98		\$1.800.058,69
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$23.585,69		\$1.823.644,39
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$23.432,21		\$1.847.076,60
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$23.310,89		\$1.870.387,48
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$23.197,53		\$1.893.585,01
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$23.189,43		\$1.916.774,44
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$23.148,92		\$1.939.923,36
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$23.221,83		\$1.963.145,19
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$23.165,12		\$1.986.310,31
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$23.027,28		\$2.009.337,59
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$23.262,32		\$2.032.599,91
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$23.488,78		\$2.056.088,69
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$23.730,91		\$2.079.819,60
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$24.502,19		\$2.104.321,79
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$24.710,16	\$459.180,00	\$1.669.851,95
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$25.403,26	\$459.180,00	\$1.236.075,21
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$26.186,75		\$1.262.261,96
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$27.011,74	\$459.180,00	\$830.093,70
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$19.386,00		\$849.479,70
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$19.783,81		\$869.263,51
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$22.150,70	\$1.022.460,00	-\$131.045,79
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$0,00		-\$131.045,79
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$0,00		-\$131.045,79
1-dic-22	9-dic-22	27,64	9	41,46	2,93	\$0,00		-\$131.045,79
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$131.045,79
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$120.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$11.045,79



Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor del demandante **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, los siguientes títulos judiciales:

475030000421917	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 459.180,00
475030000423213	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 459.180,00
475030000426566	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2022	NO APLICA	\$ 459.180,00
475030000431018	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 459.180,00
475030000431220	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 459.180,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial No. **475030000431571** por el valor de **\$104.100, 00**, para ser cancelado al demandante **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** la suma de **\$93.054, 21**, y para ser cancelado a la parte demandada **CRISTIAN JULIAN STERLING GIRALDO** la suma de **\$11.045, 79**.

Sexto. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Séptimo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **02 de diciembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Octavo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel**



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Noveno. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97f56ca58f7cd3f97c18292293509f297e2a6291a57c8a98d43e04a22b52551**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA INES LUNA CUELLAR**
Demandado : **DORIS BERMEO DE BETANCOURTH**
ELISERIO USECHE RODRÍGUEZ
Radicación : **180014003005 2021-00539 00**
Asunto : **No Accede Solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a estudiar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que solo se allegó el escrito de solicitud de liquidación y se omitió adjuntar la liquidación de crédito, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bec64843fe86fcd43eafe558422aa3f19f29e6b68f445c737596bf3e3cb72c1**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : MIRIARY VERJAN ZAPATA
Radicación : 180014003005 2021-00154 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **MIRIARY VERJAN ZAPATA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 22 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**, designado por medio de auto de fecha 10 de junio de 2022, para actuar en representación de la demandada **MIRIARY VERJAN ZAPATA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 60.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d39072b9a7dbcd12d69e843510da4a790d85633498eb2110562d2c59c5a70**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARÍA LULU JORGE POLANIA
Demandado : JHON EIDER HERRERA URREGO
Radicación : 180014003005 2021-00898 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho; con posterioridad, el apoderado judicial del demandado allega escrito coadyuvando dicha solicitud y autorizando el pago de los depósitos judiciales por valor de \$1.131.440 a favor de la demandante y por la suma de \$282.860 a favor del demandado y los que se constituyan con posterioridad.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 28 de julio de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor del apoderado de la parte demandante Dr. **ANDRÉS JULIÁN RÍOS LOAIZA**, los títulos judiciales Nos:

475030000426770	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000428769	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000430299	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000432075	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00

Cuarto. ORDENAR el pago a favor del demandado **JHON EIDER HERRERA URREGO**, los títulos judiciales Nos:

475030000434439	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
475030000435629	1115791905	MARIA LULU JORGE POLANIA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e63722f46569897a5fe95055b6a5114ac393e3c5600c03d47cde0e7f61f68e7**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
Subrogatario : FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.
Demandado : EDINSON MUÑOZ POLANIA
Radicación : 180014003005 2021-00210 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **EDINSON MUÑOZ POLANIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 03 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, el Despacho admitió la subrogación del crédito que hizo la entidad demandante a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.

Ahora bien, el curador ad-litem **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**, designado por medio de auto de fecha 07 de octubre de 2022, para actuar en representación del demandado **EDINSON MUÑOZ POLANIA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule



en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba39d6277e2933e9b001ecd8dce24f1d8eabd711de55481922a321cc9089c**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DIEGO FERNANDO ESCUDERO ARAUJO
Radicación : 180014003005 2021-00368 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DIEGO FERNANDO ESCUDERO ARAUJO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ**, designado por medio de auto de fecha 06 de mayo de 2022, para actuar en representación del demandado **DIEGO FERNANDO ESCUDERO ARAUJO**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones de mérito.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) pagarés**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a11cf6b2eb093bacb082ca6455ac6a6a2f7592a0088655c6793d362e683fb1**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALBA LUZ ESPINOZA CANO**
Demandado : **MARÍA ANDREA POLO MOSQUERA**
Radicación : **180014003005 2021-01228 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria el caso realizar el control de términos de la notificación electrónica realizada al demandado, sin embargo, se advierte que la dirección digital a la cual se dirigió la notificación, pertenece a la empresa “UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA” y no a un correo electrónico utilizado por la demandada, de conformidad a lo normado con el artículo 8 de ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50629b3643c678fee261860018954a6fd84e8d1dbcf9599e10cb2348b04fb619**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YIMY ROBINSON PINEDA LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2021-00386 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 10 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **018 del 24 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73c3dfe68eff29a07bf49d77f8b59edee8122346b1b9592529010aa1381bfba**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS FERNANDO MÉNDEZ FIGUEROA
Radicación : 180014003005 2021-00454 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Así mismo, se advierte que en presente proceso existe embargo de remanentes con destino al proceso con radicado 2021-00554, demandante Juan Carlos Carvajal Sánchez y demandado Luis Fernando Méndez Figueroa, que se tramita en este mismo despacho judicial, motivo por el cual, los mismos se dejarán a disposición del mencionado proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,



RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Tercero. DÉJESE a disposición del proceso con radicación No. **2021-00554**, que se tramita en este mismo Despacho Judicial, los bienes que se encuentran embargados en este proceso, esto es, el vehículo de placas **DVT - 966**. Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41aa1e15c9c15e7fe322422d0918092e216b6510eb4f74163611aa48e6ba85**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : JAQUELINE BURBANO SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2021-00626 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 13 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado Nro. **018 del 24 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0a6e102a9bed95d70e94e7e1205b7aa1a27528d71dea4ba28b3f983273b568**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : HANS GONZÁLES MUÑETON
Radicación : 180014003005 2022-00493 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **12** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **18 del 24 de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d2e0b3cbac802ab1b5de39c76b6779a0e05a9c5fc615db704fa9cea27d361e

Documento generado en 09/12/2022 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA ZAFIRO ZOMAC S.A.S**
Demandado : **MEYAN S.A.**
JUAN EDUARDO POLANIA LUGO
ZR INGENIERIA S.A.
Radicación : 180014003005 **2021-01611** 00

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la Abogada MARY BELEN CORONADO DE GUTIÉRREZ, apodera reconocida en el en el proceso de reorganización de la sociedad MEYAN S.A., contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, como quiera que en la actualidad cursa proceso de reorganización empresarial de la sociedad MAYEN S.A., decretada mediante Auto No. 640-001678, con radicado No. 2021-01-049851 de fecha 22 de febrero de 2021, de la Superintendencia de Sociedades, expediente No. 26.714.

Obra igualmente aviso de reorganización remitido por la secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se informa que esa "Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad MEYAN S.A., identificada con NIT. 800.143.586, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010".

Finalmente, las partes **CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA ZAFIRO ZOMAC S.A.S.** (demandante), **MEYAN S.A.**, **JUAN EDUARDO POLANIA LUGO** y **ZR INGENIERIA S.A.** (demandados), allegan memorial con el fin de que se revise se y apruebe el acuerdo contenido en el "Contrato de transacción" autenticado en la notaría 75 del círculo de Bogotá, fechado julio 22 de 2022, informando que han decidido llegar a un acuerdo de manera libre y voluntaria frente a las pretensiones de la demanda en referencia, como consecuencia de ello, se declare terminado el proceso.



II. CONSIDERACIONES

2.1. En primer lugar, respecto al recurso de apelación y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, contempla el inciso segundo del artículo 440 que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso...** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo señalado en el estatuto procesal civil, el recurso interpuesto contra la orden de seguir adelante la ejecución es abiertamente improcedente, como consecuencia de ello, se rechazará de plano.

2.2. La Superintendencia de Sociedades mediante auto adiado el día 22 de febrero de 2021, admitió el proceso de reorganización empresarial a la sociedad MEYAN S.A., identificada con NIT. 800.143.586, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006.

El inicio del proceso de reorganización conlleva unas limitaciones al ejercicio de ciertos derechos y actuaciones judiciales, dependiendo el estado en el que se encuentre. En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 establece que “a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o **transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo**” (negrilla fuera de texto)

Una vez se da inicio al proceso de reorganización “no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor” (artículo 20, Ley 1116 de 2006).

En los eventos que existan procesos de ejecución iniciados con anterioridad al

proceso de reorganización empresarial, deben ser remitidos al juez del concurso para que los mismos sean incorporados al trámite (Artículo 20, Ley 1116 de 2006).

Seguidamente, la misma normatividad contempla el remedio procesal en caso de incumplimiento de las normas que rigen el concurso, estableciendo que el juez de conocimiento declarará de plano la nulidad de las actuaciones proferidas en contravía de lo dispuesto en las citadas disposiciones normativas.

En el presente asunto, verificadas las actuaciones surtidas se evidencia que el proceso de reorganización empresarial de la sociedad MEYAN S.A. fue admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto adiado el día 22 de febrero de 2021.

La sociedad CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA ZAFIRO ZOMAC S.A.S., mediante apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva en contra de la empresa MEYAN S.A., JUAN EDUARDO POLANIA LUGO y ZR INGENIERIA S.A., el día 25 de noviembre de 2021; una vez cumplieron los requisitos de admisibilidad, se libró mandamiento de pago mediante auto calendado el día 17 de marzo de 2022; notificado en debida forma las personas que integran el extremo pasivo, el 8 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante con ejecución.

De cara a las actuaciones surtidas, se evidencia que el proceso de reorganización empresarial de la empresa MEYAN S.A. inició antes de la radicación de la demanda ejecutiva impulsada por la sociedad CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA ZAFIRO ZOMAC S.A.S.

Ante dicho panorama, no le queda otra al terminativa a este despacho que aplicar el remedio judicial contemplado en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, decretando la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, inclusivo, respecto a la sociedad MAYEN S.A.

De otro lado, debe hacerse claridad que la decisión que se adopta en esta providencia solo aniquila las actuaciones surtidas en contra de la sociedad Mayen SA., en consideración que es la única sociedad que se encuentra en proceso de reorganización empresarial, por tanto, no podía iniciarse ninguna

acción ejecutiva en su contra.

2.3. De otro lado, las partes **CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA ZAFIRO ZOMAC S.A.S.** (demandante), **MEYAN S.A., JUAN EDUARDO POLANIA LUGO y ZR INGENIERIA S.A.,** allegaron copia de la transacción con la cual se busca dirimir la controversia formulada en este proceso.

Conforme a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, no le queda otro camino a este despacho judicial que abstenerse de aprobar la transacción celebrada por las partes, como quiera que en ella participó la sociedad MEYAN S.A. que se encuentra en proceso de reorganización empresarial, por tanto, no puede efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo.

2.4. En atención a lo contemplada en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se requerirá al extremo demandante para que manifieste, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, si continúa la ejecución contra los deudores solidarios que se encuentran vinculados en este proceso.

En caso de continuar con la ejecución deberá señalar el porcentaje de participación de la sociedad MEYAN S.A en el consorcio NUEVA FLORENCIA, con Nit. 901.249.464-2. Para efectos disponer de los títulos judicial que se encuentra a cargo del despacho para el proceso de la referencia.

Con fundamento en lo anterior, se **Resuelve:**

PRIMERO. PRIMERO. Abstener de aprobar la transacción celebrada por **CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA ZAFIRO ZOMAC S.A.S.** (demandante), **MEYAN S.A., JUAN EDUARDO POLANIA LUGO y ZR INGENIERIA S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, inclusivo, respecto a la sociedad MAYEN S.A. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Esta decisión solo afecta las actuaciones surtidas en contra de la sociedad Mayen SA., en consideración que es la única sociedad que se encuentra en proceso de reorganización empresarial, por tanto, no podía iniciarse



ninguna acción ejecutiva en su contra.

TERCERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **MEYAN S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ORDENAR la remisión de copias del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que se sirva acumular al expediente de reorganización empresarial con radicación 2021-01-049851 del 22 de febrero de 2021, de la sociedad MEYAN S.A.

QUINTO. Ordenar el levamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad **MEYAN S.A.**

SEXTO. Requerir al demandante para que informe si continúa la ejecución contra los deudores solidarios que se encuentran vinculados en este proceso.

En caso de continuar con la ejecución deberá señalar el porcentaje de participación de la sociedad **MEYAN S.A.** en el consorcio NUEVA FLORENCIA, con Nit. 901.249.464-2. Para efectos disponer de los títulos judicial que se encuentra a cargo del despacho para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5044dbe573783f4f4ebd0ec399aa461edb615e8dafd475870f98ab3b9b01515b

Documento generado en 09/12/2022 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
Demandado : DIANA CRISTINA CHAVARRO SANTAMARIA
VERÓNICA FONTECHA DE SANTAMARIA
JONATHAN FABIÁN LUGO SANTAMARIA
Radicación : 180014003005 2021-01358 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresa las presentes diligencias al Despacho, con solicitud elevada por la demandada **DIANA CRISTINA CHAVARRO SANTAMARIA**, solicitando la devolución de los títulos judicial que se encuentren a su favor, pues ha cumplido con el pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 18 de octubre de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales constituidos con posterioridad al mencionado proveído a favor de la demandante **DIANA CRISTINA CHAVARRO SANTAMARIA**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la demandada **DIANA CRISTINA CHAVARRO SANTAMARIA**, de los títulos judiciales No:

475030000434881	18125225	JAIRO LEON CHAVES CADENA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 162.710,00
475030000434882	18125225	JAIRO LEON CHAVES CADENA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 325.420,00
475030000436452	18125225	JAIRO LEON CHAVES CADENA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 303.725,39

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e3dc86712d05789e5333b9d6ed77c0e7f1d61724eb12490010ef96fc9eb4a5**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:19 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MOTOS CAQUETÁ LTDA
Demandado : CHRISTIAN MAURICIO CABRERA
ÁLVARO JAVIER HURTADO ESCANDÓN
Radicación : 180014003005 2021-00278 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MOTOS CAQUETÁ LTDA**, contra **CHRISTIAN MAURICIO CABRERA** y **ÁLVARO JAVIER HURTADO ESCANDÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 10 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JEHISSON MUÑOZ SILVA**, designada por medio de auto de fecha 02 de septiembre de 2022, para actuar en representación de los demandados **CHRISTIAN MAURICIO CABRERA** y **ÁLVARO JAVIER HURTADO ESCANDÓN**, según constancia secretarial que antecede, una vez vencido el termino de traslado de la demanda, guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas



los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ab594da0d1ee340a7b0ab5689054549a3c707c53d51c413a25864e35a9cd1**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia – Caquetá

Florenia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA
Demandado : JOFREE HARVEY TORRES GUALDRON
Radicación : 180014003005 2021-00856
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono a la obligación los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$10.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
29-ene-20	31-ene-20	18,77	2	28,16	2,09	\$13.927,33		\$10.013.927,33
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$211.760,01		\$10.225.687,34
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$210.700,56		\$10.436.387,90
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$208.113,08		\$10.644.500,98
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$203.116,78		\$10.847.617,75
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$202.381,72		\$11.049.999,47
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$202.381,72		\$11.252.381,19
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$204.118,19		\$11.456.499,38
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$204.718,52		\$11.661.217,90
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$202.114,28		\$11.863.332,18
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$199.569,76		\$12.062.901,93
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$195.739,83		\$12.258.641,77
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$194.324,81		\$12.452.966,58
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$196.547,45		\$12.649.514,03
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$195.268,40		\$12.844.782,43
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$194.257,38		\$13.039.039,81
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$193.312,76		\$13.232.352,56
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$193.245,25		\$13.425.597,81
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$192.907,63		\$13.618.505,44
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$193.515,26		\$13.812.020,70
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$193.042,69		\$14.005.063,39
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$191.894,02		\$14.196.957,41
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$193.852,66	\$874.454,00	\$13.516.356,07
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$195.739,83	\$437.227,00	\$13.274.868,90
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$197.757,56		\$13.472.626,46
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$204.184,91	\$718.345,00	\$12.958.466,37
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$205.918,02	\$421.752,00	\$12.742.632,39
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$211.693,83	\$464.899,00	\$12.489.427,22
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$218.222,89	\$466.039,00	\$12.241.611,10
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$225.097,86	\$466.039,00	\$12.000.669,97
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$233.539,89	\$466.039,00	\$11.768.170,86
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$242.546,45	\$466.039,00	\$11.544.678,31
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$254.821,52	\$466.039,00	\$11.333.460,83
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$265.314,06	\$932.078,00	\$10.666.696,89
1-nov-22	17-nov-22	25,78	17	38,67	2,76	\$156.504,33		\$10.823.201,21
1-dic-22	9-dic-22	27,64	9	41,46	2,93	\$87.977,02		\$10.911.178,23
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$10.823.201,21
LIQUIDACIÓN COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$10.823.201,21



Así mismo, se advierte que el demandante solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el presente proceso a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor del apoderado de la parte demandante **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**, los títulos judiciales números:

475030000415934	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 437.227,00
475030000416517	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 437.227,00
475030000418131	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 437.227,00
475030000419850	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 299.413,00
475030000420783	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 418.932,00
475030000422148	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 421.752,00
475030000423626	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 464.899,00
475030000425201	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 466.039,00
475030000426690	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 466.039,00
475030000428686	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 466.039,00
475030000430216	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 466.039,00
475030000431993	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 466.039,00
475030000434358	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 466.039,00
475030000435548	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 466.039,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d4748975e512eb264154a7cbf55a5436c83f96a0b667be566100c6ee6da817**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





SENTENCIA CIVIL ÚNICA INSTANCIA

Florencia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COOAFIN**
Demandado : **LILIANA MARÍA PÉREZ SIERRA**
Radicación : 180014003005 **2021-00209** 00

Con el fin de proferir sentencia anticipada, ha ingresado a despacho el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA COOAFIN contra la señora LILIANA MARÍA PÉREZ SIERRA.

I. ANTECEDENTES:

En su escrito de demanda el actor consigna los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, los cuales se sintetizan así:

Que el documento base del recaudo ejecutivo consiste en el pagaré No. **006836** por valor de **\$30.000.000.00**, que debía ser cancelado en 60 cuotas de **\$970.602,00**, la primera de ellas pagadera el día 30 de abril de 2010, suscrito por la señora **LILIANA MARÍA PÉREZ SIERRA**, y a favor de la **COOPERATIVA COOAFIN**, teniendo en cuenta que es una obligación clara expresa y exigible.

Que la demandada se encuentra en mora en pago de las cuotas de amortización e intereses de la obligación, desde el día 01 de enero de 2011, razón por la cual acudió a la vía judicial para el cobro forzado de las cuotas atrasadas, discriminadas de la siguiente forma:

Cuota No.	Fecha causación	Cuota no pagada	Por Intereses corrientes	Por Seguro	Por Aval	Por Capital
35	28/02/2013	970.602	335.375	36.000	88.463	510.764
36	30/03/2013	970.602	326.062	36.000	85.007	523.534
37	30/04/2013	970.602	316.516	36.000	81.464	536.622
38	30/05/2013	970.602	306.732	36.000	77.833	550.037
39	30/06/2013	970.602	296.703	36.000	74.111	563.788
40	30/07/2013	970.602	286.423	36.000	70.296	577.883
41	30/08/2013	970.602	275.886	36.000	66.386	592.330
42	30/09/2013	970.602	265.086	36.000	62.378	607.138
43	30/10/2013	970.602	254.016	36.000	58.269	622.317
44	30/11/2013	970.602	242.669	36.000	54.058	637.875
45	30/12/2013	970.602	231.038	36.000	49.742	653.822
46	30/01/2014	970.602	219.117	36.000	45.318	670.167
48	30/03/2014	970.602	194.373	36.000	36.135	704.094
50	30/05/2014	970.602	168.376	36.000	26.487	739.739
51	30/06/2014	970.602	154.888	36.000	21.481	758.233
52	30/07/2014	970.602	141.063	36.000	16.351	777.188
53	30/08/2014	970.602	126.892	36.000	11.092	796.618
54	30/09/2014	970.602	112.367	36.000	5.701	816.534
55	30/10/2014	970.602	97.479	36.000	176	836.947
56	30/11/2014	970.602	82.219	36.000	0	857.871



57	30/12/2014	970.602	66.577	36.000	0	879.317
58	30/01/2015	970.602	50.544	36.000	0	901.300
59	28/02/2015	970.602	34.110	36.000	0	923.833
60	30/03/2015	970.602	17.266	36.000	0	946.929

II. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado que la demanda cumplía con los requisitos legales, por medio de auto interlocutorio del 03 de marzo de 2021, el despacho libró mandamiento de pago en los términos solicitados.

2.2. NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

El día 5 de abril de dos mil 2021 se notificó personalmente a la ejecutada y se le informó que disponía de diez (10) días siguientes a la notificación, para presentar excepciones que crea tener a favor de su representado. Dentro del término del traslado, formuló la excepción denominada: I. “**Prescripción de la acción cambiaria**”, la cual sustentó en los siguientes hechos:

Argumenta que se pretende cobrar una obligación que se encuentra prescrita por virtud del tiempo transcurrido, pues es notorio que las obligaciones ejecutadas han superado el límite máximo de tiempo exigido por la norma sustancial.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare fundada la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria de la obligación contenida en el pagaré No. 006836 que hace referencia el mandamiento de pago proferido en el asunto.

2.3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones formuladas se dio traslado al extremo demandante, quien dentro del término legal refirió:

Que no hay razón en que prosperen la excepción formulada, toda vez que la excepción alegada fue interrumpida al momento de que la señora LILIANA MARÍA PÉREZ SIERRA aceptó la obligación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2539 del Código Civil, con ocasión a la interrupción natural de la acción. Refiere que aporta certificaciones de las gestiones de cobro adelantadas para normalizar la deuda.

Agrega que el día 26 de septiembre de 2017 se remitió un requerimiento escrito en el que se le dio a conocer el saldo debido y los reportos negativos ante las centrales de riesgo, sin que se evidenciara por parte de la demandada objeción alguna. Con lo anterior considera que dieron cumplimiento a lo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

2.4. DECRETO DE PRUEBAS

Mediante auto adiado el día 13 de mayo de 2022, se decretaron las pruebas deprecas por las partes, teniendo como estas las documentales aportadas por la parte ejecutante en la demanda y escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones, y las documentales aportadas en el escrito de excepciones.

III. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el ritado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

En los autos, la letra de cambio aportada con el escrito de demanda, reúne a cabalidad los requisitos que se hayan insertos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, ya que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, etc., surgiendo a cargo de las personas que las suscribieron una obligación cambiaria sujeta a los principios que dan vida a los títulos valores: Literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular del derecho.

Igualmente observamos cómo el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien las suscribió e incumplió con su pago.

La parte pasiva dentro del término legal no tachó de falso el documento cambiario, por lo que se han de tener como plena prueba en su contra, además no cancelaron la acreencia como se le ordenara en el mandamiento de pago al que se hizo referencia, por el contrario, propusieron excepciones contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 509 de la misma codificación procesal civil.

Es sabido que la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales, y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le está vedado declararla de oficio.

Acorde con lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Norma que resulta aplicable al caso, por tratarse de un pagaré el documento base de la acción.

Dicho término prescriptivo puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda o mediante requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso; lo segundo, cuando antes de vencerse el término de prescripción el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.)

El artículo 94 del Código General del Proceso, se ocupa del fenómeno de la interrupción civil de la prescripción y establece, que ésta se produce con la presentación de la demanda, "siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante". Si así no se hiciese, agrega la norma, "los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Además de ello, contempla la cita disposición que "el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez".

De otro lado, la pandemia causada por el virus COVID-19 generó que el ejecutivo tomara medidas extraordinarias declarando el estado de emergencia sanitaria, específicamente para el sector justicia, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, mediante el cual "se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia", entre otras determinaciones. En el artículo primero del mentado decreto se ordenó la "suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales".

En la misma disposición normativa se estableció que "el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura".

Una vez se implementaron herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa, esto es, se garantizó el acceso y prestación del servicio de justicia a través de medios tecnológicos, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la señora LILLIANA MARÍA PÉREZ SIERRA, suscribió el Pagaré No. 006836 en Blanco a favor de ACTIVOS Y FINANZAS S.A. el cual fue diligenciado por la suma de \$30.000.000,00, (hoja 7, folio 1 del expediente digital). Como forma de pago se pactaron vencimientos ciertos sucesivos, correspondientes a 60 cuotas pagaderas de forma mensual por valor de 970.602,00, cada una.

Refiere el demandante que la ejecutada se encuentra en mora del pago de las cuotas 35 y subsiguientes, causadas desde el 01 de enero de 2011 al 30 de marzo de 2015.

De otro lado, el demandante manifiesta en el escrito mediante el cual describió las excepciones formuladas, que, el día 26 de septiembre de 2017, se requirió extrajudicialmente a la deudora para que normalizara la obligación y/o se llegara a un acuerdo de pago. Comunicación que fuera remitida a través de la empresa Trans-Internacional Courier S.A.S., el día 04 de octubre de 2017.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el día 4 de octubre de 2017 se interrumpió el término de la prescripción extintiva de las obligaciones que se encontraban vigentes, ello como consecuencia de la reclamación escrita efectuada por el acreedor, por tanto, el conteo de la prescripción debe realizarse desde esa fecha para las obligaciones que no habían sido afectadas por el fenómeno de la prescripción.

En ese sentido, las cuotas con fecha de vencimiento entre el 28 de enero de 2013 al 30 de septiembre de 2014, ya se encontraban prescritas al momento de realizar el requerimiento para el pago, puesto que para esa data ya había transcurrido un termino superior a 3 años.

Ahora bien, respecto a las cuotas 55 a 60 causadas desde el 30 de octubre de 2014 al 30 de marzo de 2015, el termino prescriptivo fue interrumpido civilmente mediante el requerimiento escrito mencionado, y es a partir de ese momento en que empieza a correr el término de prescripción.

En tal sentido, el catálogo de cuotas comprendidas entre la numero 55 a la 60 tampoco estaban habilitadas para el ejercicio de la acción cambiaria para producir sus respectivos efectos jurídicos, dado que la demanda fue radicada el día 12 de febrero de 2021, fecha para la cual habían transcurrido 3 años, 4 meses y 8 días, desde la fecha del requerimiento, lapso al que deben restársele los días que estuvieron suspendidos los términos judiciales por la emergencia sanitaria (3 meses y 13 días), en consecuencia, para esa fecha había pasado 3 años y 25 días, quedando ampliamente superado el término establecido, y por tanto, no opera la interrupción de la prescripción civil, de acuerdo con lo establecido en las normas procesales.

Pero tampoco se presenta la interrupción natural, toda vez que los aquí demandados no expresaron su voluntad de mantener vigente la obligación, por el contrario, excepcionaron para que operara la prescripción a su favor.

Por lo anterior la excepción de prescripción de la acción tiene vocación de prosperidad, y así se reconocerá en esta decisión.

Conforme a lo expuesto y no evidenciándose nulidades que invaliden lo actuado, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria contenida en el pagaré No. **006836** base de recaudo ejecutivo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COOPERATIVA COOAFIN** contra **LILIANA MARÍA PÉREZ SIERRA**, por las razones dejadas de manifiesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentran vigentes. Líbrense los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previo las anotaciones del caso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas a favor de la parte pasiva. Tásense por secretaria, inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00, m/cte).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3428f572112e3bd2c13fc96209b44ce93cebb5a58c883a46712b78fc0bbd34**

Documento generado en 09/12/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL SAS
Demandado : ANTONIO MARÍA CORTES VILLALBA
JUDITH CÓRDOBA VILLALBA
Radicación : 180014003005 2021-00220 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAXILLANTAS AVL SAS**, contra **ANTONIO MARÍA CORTES VILLALBA** y **JUDITH CÓRDOBA VILLALBA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 03 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO**, designado por medio de auto de fecha 18 de octubre de 2022, para actuar en representación de los demandados **ANTONIO MARÍA CORTES VILLALBA** y **JUDITH CÓRDOBA VILLALBA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medida

valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3a54db1bdfdf6a3cdd4dae4c292b4e4ff08df18f81d2c08c87a568ee74c54e**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA**
Demandado : **WILMER SUAREZ MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00402 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA**, contra **WILMER SUAREZ MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **05 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 05 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 16NotificacionElectronicaDemandado



cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000**, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7333e53c6bc661850e9ba8effc07b78c9668f7249891a75960b47bbe40fb9fb**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”
Demandado : YOSÉD FABIÁN TABARES PALACIOS
Radicación : 180014003005 2021-00636 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **YOSÉD FABIÁN TABARES PALACIOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 21 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CONSTANTINO COSTAÍN FLOR CAMPO**, designado por medio de auto de fecha 29 de julio de 2022, para actuar en representación del demandado **YOSÉD FABIÁN TABARES PALACIOS**, procedió a contestar la demanda, sin embargo, de conformidad con informe secretarial que antecede, la misma se allegó de forma extemporánea.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) pagarés**¹.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, dentro del término legal para tal fin, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00,** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0690f11ab88009434c8656c49d1a94560799e25def1c223b6d0e88288b9237**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”
Demandado : OMAR ANÍBAL ALMARIO LAGUNA
Radicación : 180014003005 2021-00908 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **OMAR ANÍBAL ALMARIO LAGUNA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 04 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, designado por medio de auto de fecha 05 de agosto de 2022, para actuar en representación del demandado **OMAR ANÍBAL ALMARIO LAGUNA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 105.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a937d53e566d38bd264f10df9cee2d1457e1bd56cc7dcdc211650cc07a363b**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Subrogatario : FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado : JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA
DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS
Radicación : 180014003005 2021-01232 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA** y **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 14 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022, el Despacho admitió la subrogación del crédito que hizo la entidad demandante a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en un valor de **\$23.79.901**.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a constancias secretariales que anteceden, la demandada **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**, recibió notificación por aviso el día 18 de julio de 2022, lo cual consta a folio 17 del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Así mismo el demandado **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**, recibió notificación por aviso el día 16 de septiembre de 2022, lo cual consta a folio 17 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse,

¹ Véase en el documento PDF denominado 17CitacionYNotificacionPorAviso

² Véase en el documento PDF denominado 17CitacionYNotificacionPorAviso



oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO. **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO. **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3950283de4c9c4d2fe63c17b3f2e223bdaa49a48bbc8c993acd3bc6c2a9c90d8**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : MAURICIO SABI ALMARIO
Radicación : 180014003005 2021-00312 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **MAURICIO SABI ALMARIO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 18 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **ANA RUTH CORRALES VIDALES**, designado por medio de auto de fecha 21 de octubre de 2022, para actuar en representación del demandado **MAURICIO SABI ALMARIO**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.300.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749dba0a634f5aeed7da36c1c1b4576b451e7c69c02530707cdf2c2ba5cee4dc**



Documento generado en 09/12/2022 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : FERNEY RODRÍGUEZ VALDES
Radicación : 180014003005 2021-00039 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **21** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **18 del 24 de noviembre de 2022**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62866a997b7bba135119c61aa1b33ef9acff52ec178eeba3859b0fa67419367e

Documento generado en 09/12/2022 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA
Demandado : LEIDY LORENA CAMPOS GARCÍA
Radicación : 180014003005 2021-00758 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante y el representante legal de la entidad demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 15 de junio de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff12bba438038d94a0dcbdca75e5819f98c8334ad0b99fe7cd14b0aaa426e15**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RAÚL GUTIÉRREZ FLOREZ**
Demandado : **LUIS FERNANDO FUENTES YANES**
Radicación : **180014003005 2021-00538 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **RAÚL GUTIÉRREZ FLOREZ**, contra **LUIS FERNANDO FUENTES YANES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **tres (03) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 08 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **tres (03) letras de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 09NotificacionElectronicaDemandado

cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 580.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e417fb1e2d05abdafa472e4f00edf07dc6e9ac3d60eb6ba5e5014398115c88**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ROSMIRA JACOBO BENAVIDEZ**
Demandado : **JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ**
Radicación : **180014003005 2021-00123 00**
Asunto : **Requiere parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de términos de la notificación por aviso allegada por la parte demandante con el fin de seguir adelante con la ejecución, empero, se advierte que, tanto en la citación para notificación personal como en la notificación por aviso, se indicó como radicado del proceso 2021-00213, la cual no corresponde a la informada en la demanda.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7f4832855fa7bd4f456db6971079993e935af655eba5bd2809229a53dab2eb**
Documento generado en 09/12/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALBERTO CAMPOS PRIETO
Radicación : 180014003005 2021-00650 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 09 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **018 del 24 de noviembre de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6cbb748f6c56c4ec62d20222316dcd26282d2e3ab4bb8bc0d58acbd731ac52**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA LILIANA AROCA CACAIS
Demandado : JOHACKSON EDWARDS RODRÍGUEZ MORALES
Radicación : 180014003005 2022-00277 00
Asunto : Cambio de dirección

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 1º de diciembre de los cursantes (Folio 11 del expediente digital).

De igual manera, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada a la dirección electrónica jackbox15@hotmail.com – johackson.rodriguez@buzonejercito.mil.co, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 1º de diciembre de los cursantes (Folio 11 del expediente digital).

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico jackbox15@hotmail.com – johackson.rodriguez@buzonejercito.mil.co, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec60f7967ce7cd763f7783f71a8cbf3a9d8e327d19c32c01052f38850ad197d**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GRUPO ALUMINIOS DE COLOMBIA SAS
Demandado : JUAN DE DIOS QUIROZ AROCA
Radicación : 180014003005 2021-00946 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GRUPO ALUMINIOS DE COLOMBIA SAS**, contra **JUAN DE DIOS QUIROZ AROCA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de agosto de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **JUAN DE DIOS QUIROZ AROCA**, recibió notificación por aviso el día 09 de noviembre de 2022, lo cual consta a folio 10 del cuaderno principal del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142bff3587ec67be84ecf11ee5721cd9214987ecbe5e08f346f2fdf8f30e0be8**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**
Demandado : **CRISTIAN ALBERTO YAÑEZ VALDERRAMA**
Radicación : **180014003005 2022-00834 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, contra **CRISTIAN ALBERTO YAÑEZ VALDERRAMA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 27.791.079, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 159944** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 06 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por la suma de **\$ 505.752, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 159944** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo



electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da13df89c2ac81690b2e0aa953026f4c35601e70d634a059300187249ac32d1**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COONFIE**
Demandado : **LUIS GUILLERMO SANIN SANTACRUZ**
Radicación : **180014003005 2022-00835 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, contra **LUIS GUILLERMO SANIN SANTACRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 21.451.861, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 154353, que se aportó a la presente demanda.



b) Por la suma \$ **369.512, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. 154353, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99650cc9c98b4ab08f6bd10e00358fbfe87314434a1ae67dec933e17fcf498ae**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**
Demandado : **DANIELA TOVAR SALAZAR**
Radicación : **180014003005 2022-00836 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, contra **DANIELA TOVAR SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 19.250.726, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 164981** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 06 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por la suma de **\$ 306.956, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 164981** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo



electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d1aa518df24dda5c6d0f2c50cef2318d8d0decaa4d2351cab9155b96f6cd66**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RUTH ASTUDILLO PEÑA**
Demandado : **ÁLVARO JOSÉ PACHECO TEHERÁN**
Radicación : **180014003005 2022-00844 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **RUTH ASTUDILLO PEÑA**, contra **ÁLVARO JOSÉ PACHECO TEHERÁN**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **1.500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **18 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f971284f2dac40f5b6f5a48967737682083ca364ee05c6afd30c9d80bb30827**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00849 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 119.735.813, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **2816203**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por la suma \$ **6.095.037, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **2816203**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5069803a4ceb16ea6e9a05ea56911a9a2260ca792a0fb99c44b2f24947ff4eba**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **RONALDO ESCOBAR ROJAS**
Radicación : **180014003005 2022-00850 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **tres (3) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA S.A.**, contra **RONALDO ESCOBAR ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 9.293.136, 49**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609235000023337** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 1.341.136, 49**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609235000023337** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 89.291.057, 03**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609239625335906** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por la suma de **\$ 5.014.482, 07**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609239625335906** que se aportó con la demanda.

g) Por la suma de **\$ 20.609.600**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609235000216170** que se aportó con la demanda.

h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

i) Por la suma de **\$ 2.943.802**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187609235000216170** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2c4ebcc56b1ad1628a5a9ec74dbb2dd8729a7c49b620e198264ba0e087036a**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**
Radicación : **180014003005 2022-00852 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.282.516, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11436495** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 226.348, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados desde el 05 de septiembre de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **11436495** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 12.876, 00**, por concepto de prima de seguros, de acuerdo con el pagaré No. **11436495**, que se aportó a la presente demanda

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual



manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ¹**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d758c7ed5cb7762f1f3cba83bad153f06f8a0e769b74930d5c991b0357f7f710**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **RAUL GUTIÉRREZ FLOREZ**
Radicado : **180014003005 2022-00839 00**
Asunto : **Libra Mandamiento Pago**

Revisada la demanda, se advierte, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [menor], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones adquiridas. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **RAUL GUTIÉRREZ FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.831.191, 32**, que corresponde al total de las seis (06) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **24 de mayo de 2022 y el 24 de octubre de 2022**, de acuerdo con el pagaré No. **05707078100090423** que se aportó a la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el



pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 4.588.807, 65**, por concepto de **intereses corrientes** o de plazo causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las seis (06) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **05707078100090423** que se aportó a la demanda.

d) Por la suma de **\$ 94.425.994, 91**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **05707078100090423** que se aportó a la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-102086**, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado **RAUL GUTIERREZ FLOREZ**. Oficiese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.



En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce24f370b6b7dc6349904a0a263d6ca7b5b346b49e70c54f9227d1c095fae18**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR
Demandado : GRACIELA SÁNCHEZ CUELLAR
Radicado : 180014003005 2022-00851 00
Asunto : Rechaza Demanda

Este despacho rechazará esta demanda presentada, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto carece de competencia para conocerlo a la luz de lo normado en el **numeral 1º del artículo 17 y 18** ibídem.

En el caso bajo de estudio, se solicita que la demandada proceda a suscribir la Escritura Pública protocolaria de dación de pago a favor del demandante sobre los derechos de los predios en cuestión, los cuales ascienden a la suma de **\$ 200.000.000, 00**, tal y como se fijó en el acta de audiencia de conciliación de fecha 21 de diciembre de 2021.

Por tanto, es claro para este despacho que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, puesto que analizada la demanda se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía, dado que versa sobre pretensiones que exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, Art. 25) y su conocimiento se encuentra fijado en los jueces civiles del circuito (CGP, Art. 20).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por **HÉCTOR SÁNCHEZ CUELLAR**, contra **GRACIELA SÁNCHEZ CUELLAR**, por los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. REMITIR por competencia las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de reparto ante los **Juzgados Civiles del Circuito de Florencia – Caquetá (reparto)**.

Tercero. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94beba91048f8e053a1bc90d23144fd3ee19554cc6ee3d0650b61c6f98816ef2**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **TUBOS Y PREFABRICADOS**
Demandado : **ANDREY MADRIGAL MONROY Y OTROS**
Radicado : **180014003005 2022-00793 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado **Andrey Madrigal Monroy**, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
3. Como quiera que la demanda también va dirigida contra los indeterminados representantes solidarias que conforman la **UNIÓN TEMPORAL CIMA 2M, UNIÓN TEMPORAL CIMA JARAMILLO, UNIÓN TEMPORAL CIMA HOLDING ZOMAC SAS** y el **CONSORCIO VIAS CURILLO**, se advierte que la misma no puede dirigirse en contra de estas, toda vez que son asociaciones de personas o empresas para desarrollar conjuntamente un negocio, actividad o proyecto, las cuales carecen de personería jurídica propia. Conforme a ello, la demanda debe estar dirigida contra las personas que conforman la unión temporal o consorcio demandado.
4. Frente a la solicitud presentada por la parte demandante, el despacho procederá conforme lo expuesto en el art. 186 del CGP, respecto la exhibición de documentos que el demandando tenga en su poder.





5. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la respectiva Cámara de Comercio. De la misma forma deberá proceder en caso que las uniones temporales o consorcios se encuentre conformados por personas jurídicas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8514e3d9f0a45defce790db69c9bdee5ad30c0949f4cd3965e5217e4b25440**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **AMPARO URREGO RODRÍGUEZ**
Demandado : **SANDRA YOHANA TAFUR TAFUR Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2022-00679** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 18 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a71b309bed67b3cddb6e1d4d8ea4748fc0559deea2bf349d4e75fc5b350bdd4**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:56 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **LEONARDO FABIO ORTIZ VERA**
Radicación : 180014003005 **2022-00691** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 18 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083e514c961ee4c8b65eff13282267a5a2d9adb65ed93a1071368ca63068284c**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:57 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **MAYURY LIZETH SALINAS CRUZ**
Demandado : **MARIA DIVA ZAPATA PUENTES**
Radicación : 180014003005 **2022-00699** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 18 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65448d21ab8015798012a60dfac41a2e9dcaeb9bf630367c3a9e579005af60**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:58 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ JOAQUIN GUZMAN MÉNDEZ
Demandado : ANDERSON FELIPE MORERA PARRA
Radicación : 180014003005 2022-00707 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 06 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados **mediante auto adiado el 18 de octubre de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa49eb55d1256676e8d67ba35fe4a57763cea37e93b4438e46f2c8f71b42d26**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Reivindicatorio**
Demandante : **GABRIEL FRANCISCO RODRÍGUEZ DUQUE**
Demandado : **BROAD TELECOM SA SUCURSAL COLOMBIA**
BTESA
Radicación : **180014003005 2022-00804 00**
Asunto : **Propone Conflicto de Competencia**

Estando en turno, se pronuncia este Juzgado sobre la admisión o no de la presente demanda reivindicatoria de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **420-68816**, por supuesto previas las siguientes consideraciones:

Es asunto averiguado, que, para fijar la competencia de un proceso por el factor territorial, en aquellos procesos en los cuales el objeto del litigio corresponda al ejercicio de derechos reales, como en el presente caso, se tiene en cuenta, de modo privativo, que la misma recae en el juez del lugar donde esté ubicado el bien (numeral 7, art. 28 CGP), regla citada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe – Huila, a efectos de declarar su no competencia sobre el presente asunto.

Ahora bien, a renglón seguido de la norma en mención, se indica que, si el bien se halla ubicado en distintas circunscripciones territoriales, como en el presente asunto, es competente el juez de cualquiera de ellas a elección del demandante, por tal motivo, el Juzgado Único Promiscuo de Guadalupe - Huila, se apartó de esta regla a efectos de definir su competencia en el presente asunto, pues de los hechos de la demanda y las probanzas allegadas, se puede establecer que si bien es cierto el inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, también lo es que el mismo se encuentra ubicado en una extensión aproximada de 76 hectáreas, en la ciudad de Florencia y en una extensión aproximada de 18 hectáreas en la municipalidad de Guadalupe – Huila (de acuerdo a escritura pública No. 2843 de fecha 30 de noviembre de 2012), y que la porción o fracción del dominio del inmueble a reivindicar, como bien lo expresa en los hechos el extremo activo, se encuentra ubicado en el municipio de Guadalupe – Huila, por tal motivo, la demanda fue presentada inicialmente en el Despacho Judicial ubicado en esa municipalidad a elección del demandante.

Teniendo claro lo anterior, y aterrizando en el caso bajo examen, rápidamente se pone al descubierto que el suscrito no es competente para conocer del presente asunto, pues de acuerdo a lo indicado, el extremo activo decidió presentar la demanda en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe – Huila, el cual de conformidad con la regla contemplada en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, es competente para conocer el presente proceso, pues el bien inmueble a reivindicar también se encuentra ubicado en dicha municipalidad. Así las cosas, es necesario proponer el conflicto negativo de competencia para que sea el superior funcional común quien defina cual





Juez debe dirigir este proceso.

De acuerdo a lo anterior, se solicitará al superior funcional común, es decir, a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia – Reparto-, que decida este conflicto que se presenta, de acuerdo con lo normado en el Art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia,

SEGUNDO. SOLICITAR a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia – Reparto-, quien es el superior funcional común a los Jueces que participan de este diferente jurídico, para que se sirva decidirlo. Remítase este expediente para los fines consagrados en el inciso cuarto del Art. 139 citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6ecab2934628c392385ef2577ac0998dd92796a59660a5d9211a888b09ebbc**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS DÍAZ**
Demandado : **ANDERSON FELIPE MORERA PARRA**
Radicación : 180014003005 **2022-00529** 00
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) ordenadas mediante auto adiado el **09 de septiembre de 2022**, con ocasión en esta demanda en contra del demandado **ANDERSON FELIPE MORERA PARRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.885.562**.

En consecuencia, ofíciase a las entidades pertinentes comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ed26eedba6e812be3e0455ae9d850da1987f1984c2cada37d194f7a1a29b**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal – Nulidad Contrato Promesa
Contrato de Permuta**
Demandante : **LUZ MARINA DÍAZ ARIAS**
Demandado : **JOSÉ HUMBERTO PORTELA**
Radicación : 180014003005 **2022-00636** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 18 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c4cceecf73a476123e84ff09dafd307553cc8fd17118cbff418b73402baeaf**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **DIEGO ARNOLDO JOVEN**
Radicación : **180014003005 2021-00859 00**
Asunto : **No accede a lo solicitado**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal electrónica que la parte demandante envió al demandado al correo electrónico diego23@hotmail.com, empero, observa el despacho que no ha sido aportada la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica, como quiera que solo allega el pantallazo de un aplicativo web que maneja la entidad demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación o la solicitud de crédito, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47817589dd3e171a9e4f3b83bd97cfb626e589a7ba5a72c9d01785b501178dd**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FERNANDO LÓPEZ RAMOS**
Demandado : **FERLEY SILVA DORADO**
Radicación : **180014003005 2021-00507 00**
Asunto : **No Accede Solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total previo a la consignación realizada por la parte demandada, empero, observa el despacho que no allegó la liquidación de crédito, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandada, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38865173246a58c9b9bad35f7fa8a3ec45a56790622f9cd8ff9b277a0a6f49ad**

Documento generado en 09/12/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”
Demandado : ALBA PATRICIA ACHURY RAMOS
JOSÉ JAVIER PULIDO LÓPEZ
Radicado : 180014003005 2022-00846 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado **JOSÉ JAVIER PULIDO LÓPEZ**, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten, pues en el formulario de solicitud de crédito allegado, solo se evidencia el correo electrónico de la demandada **ALBA PATRICIA ACHURY RAMOS**.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6590ff8594a0aac0e3ed3c6ffdd57ec650788b685e6ec4b22c80a964cbfc4b3**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ MARITZA AVILA LEAL**
Demandado : **JULIO CESAR CASTRO MONJE**
Radicado : **180014003005 2022-00847 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandante (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbfc2fe513286d0a5e8807c5ca856702b6dea5c0a25eb6d6630b77e9874b3f7**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **MAURICIO FIERRO RAMÍREZ**
Radicado : **180014003005 2022-00853 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25780b1346bbd8ac435a8e562e292bc44223a0d1e2c96060639a9053a1083230**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : HAMILTON URIAS RAMÍREZ TAPIERO
Radicado : 180014003005 2022-00857 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, la solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4edde6a17e6e26f091686919d78a474664808beac4f03dd9b57e9f53d15292**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS**
Demandado : **JUAN DAVID ORTIZ PALENCIA**
Radicación : **180014003005 2022-00813 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS**, contra **JUAN DAVID ORTIZ PALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 4.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 16 de julio de 2020** que se aportó con la presente demanda.



b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 15 de junio de 2020 hasta el 16 de julio de 2020**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. ORDENAR el emplazamiento del demandado **JUAN DAVID ORTIZ PALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.100.080.548**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **DIASNEYDI CORBOBA ALZATE**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd11ba6db46e108412a1595c1b12e90d5a4d1d81ccfc2a135628bf67fb2a155**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JAMER ULISES BENAVIDES BENAVIDEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00828 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JAMER ULISES BENAVIDES BENAVIDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **63.469.548, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 05 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccbc0c95a5ccddb417bf3e6cd86604f2b609337d8e56ab7abb023f3f3d64ed1**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**
Demandado : **JAVIT BENITEZ ROMERO**
Radicación : **180014003005 2022-00830 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**, contra **JAVIT BENITEZ ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **2.500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **18 de octubre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de octubre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante **EDILBERTO HOYOS CABRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5e14d48c4b4ea031cc843c7384d84a4cf8e207d4db9ab7df1575e0bdc98f62**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS**
Radicación : **180014003005 2022-00831 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **CARMEN LOAIZA RIVAS PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 57.690.039, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 16 de octubre de 2020 que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 05 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0eae9cad11977d14c6a41a0357cf10150f9412a6cc67f0475d09992799aea3**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 084/2022**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca.**
Demandante : **HALCON COLOMBIA SAS**
Demandado : **LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA**
Radicación : 2022-00463-00
Radicado interno : 2022-00819-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se **AVOCA** conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA.**

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

Primero. SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del primero (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. **420 – 27327**, de propiedad del demandado **LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA.**

Segundo. En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA** de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2021. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

Tercero. De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia, se aporte sino lo hubiese hecho:

I. Copia del auto que ordenó la comisión, como quiera que a





pesar de que aparece como inserto del comisorio, no fue allegado.

- II. Si la medida recae sobre bienes inmuebles, copia de la escritura pública donde consten los linderos de los predios cuya posesión y mejoras se deben secuestrar, junto al certificado de libertad y tradición ya que es imprescindible primero ubicar el predio, para poder cumplir con el objeto de la comisión.
- III. Certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil de la sociedad y/o establecimiento de comercio sobre el cual recae la medida.

Cuarto. Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cda74f62d0ddd79ad51f962c54fba3aba230f66731f10c373839ef9f62816d**
Documento generado en 09/12/2022 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto : **Despacho Comisorio 008**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **JEFERSON RODRÍGUEZ BLANDÓN Y OTRA**
Radicación : 2022-00158-00
Radicado interno : 2022-00823-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se **AVOCA** conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

Primero. SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado “**SANTIVAL COMERCIALIZADORA SAS**”, con matrícula mercantil No. 88878, de propiedad del demandado, ubicado en la Calle 26 No. 30B-15 Piso 1 del barrio La Ciudadela Siglo XXI de esta ciudad.

Segundo. En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **AVALÚOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S.**, de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2021. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

Tercero. De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia, se aporte:





- I. Copia del auto que ordenó la comisión, como quiera que a pesar de que aparece como inserto del comisorio, no fue allegado.
- II. Si la medida recae sobre bienes inmuebles, copia de la escritura pública donde consten los linderos de los predios cuya posesión y mejoras se deben secuestrar, junto al certificado de libertad y tradición ya que es imprescindible primero ubicar el predio, para poder cumplir con el objeto de la comisión.
- III. Certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil de la sociedad y/o establecimiento de comercio sobre el cual recae la medida.

Cuarto. Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca465ccd71a40f70af10f875124327cf24342ce80ea2f7dea0bbfd0274e4f06b**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Amparo de Pobreza**
Solicitante : **HERNÁN SUAREZ ZAMBRANO**
Radicación : **180014003005 2022-00809 00**
Asunto : **Solicitud Amparo Pobreza**

El señor **HERNÁN SUAREZ ZAMBRANO**, solicita que se conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso de Restitución de Bien Inmueble.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragarlos gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparado por pobre y que se asigne un abogado que adelante su proceso, ya que están en incapacidad de asumir esas erogaciones, sin detrimento de lo necesario para subsistir.

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: *“La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (...) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso”*.





Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditada bajo la gravedad de juramento, con sólo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se **CONCEDE** el beneficio de amparo de pobreza a **HERNÁN SUAREZ AMBRANO**, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al **SISTEMA DE DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere al amparado por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con la beneficiaria.

No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Hecho lo anterior, expídasele a la interesada copia digital de todo lo actuado para los fines que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02dadbf686440eb5a06e20a11afbba3ea0493c0a1771534199b95085031563d

Documento generado en 09/12/2022 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JULIO CESAR NIETO ESPINOSA**
Demandado : **DAVID VALDERRAMA MARTÍNEZ**
Radicado : **180014003005 2022-00801 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y **se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.**
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

subsanción, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5136e5edd6909d32685c37d0c347a8dc5414a2ba01fd700d103709662cc7edf8**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
Demandado : YANITH MARCELA MENESES TRUJILLO
Radicado : 180014003005 2022-00803 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y **se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.**
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,





subsanción, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777bcfb43e11ed5028f7316f3c213ac49c45598b174100b9cd902bcd4c4dc617**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal Sumario**
Prescripción Extintiva Obligación
Demandante : **DIEGO ALEJANDRO BOBADILLA FIGUEROA**
Demandado : **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicado : **180014003005 2022-00808 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 82.2, pues no hay claridad con relación al extremo pasivo en el presente asunto, en razón a que en el escrito de demanda se define como demandado a BANCOLOMBIA S.A., mientras que en el memorial poder se indica que la presente acción se dirige contra REINTEGRA SAS, por tal motivo se requiere a la parte demandante definir lo advertido, y si es del caso ajustar el memorial poder allegado.
2. Una vez aclarado lo anterior, los datos de notificación de la sociedad demandada, deben corresponder a los consignados en el certificado de existencia y representación legal, para tal fin se deberá allegar dicho documento.
3. Deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad a lo estipulado en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.
4. Deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82, como quiera que las pretensiones se encaminan a la declaratoria de la prescripción extintiva de varias obligaciones, razón por la cual se debe allegar los documentos soporte de las mismas; de igual manera no se indica el momento en el cual las obligaciones a cargo del demandante, de las cuales se solicita la prescripción liberatoria, se hicieron exigibles.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las





anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d2641f4a24d242d1cf9fb53fb455ab84a8c7618ce280578f9520aabf9aff74**

Documento generado en 09/12/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMPAS SECURITY ZOMAC LTDA**
Demandado : **UNIÓN TEMPORAL JIVERMAS.**
GRUPO EMPRESARIAL JIRAF INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES
ZOMAC SAS.
CONSTRUCCIONES MASTER SAS.
INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP SAS.
Radicado : **180014003005 2022-00814 00**
Asunto : **Inadmitir Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 82.10, pues debe indicar la dirección física y electrónica de todos los demandados, para tal fin y al corresponder todos a personas jurídicas, se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de cada uno, siendo ello necesario también con el fin de dar cumplimiento al art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, allegar la evidencia de la obtención de la dirección digital de cada uno de los miembros del extremo pasivo.
2. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, con el fin de verificar que el correo suministrado en la demanda corresponda al inscrito por aquella en dicho certificado.
3. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses moratorios desde el día 27 de julio de 2022, respecto a todos los títulos valores objeto de ejecución, cuando cada uno de ellos presenta una fecha de vencimiento diferente, bien parece que se deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título. así mismo, resulta necesario advertir que, respecto de la factura No. FAEV 101, presenta un valor diferente al consignado en el acápite de pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70898ed95b9174de2601afbddd01a841c2290fb328fe00968a0f8e798881fc4**

Documento generado en 09/12/2022 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BENITO BOTACHE GONZÁLEZ
Demandado : ROSANA CORTES
Radicado : 180014003005 2022-00817 00
Asunto : Inadmitir Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c08a758c80f1f774e8db8258e2afc682a3ab032e899446efebffdbf9b07caa**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JUAN ISIDRO POVEDA VALENCIA
Radicado : 180014003005 2022-00821 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b588503ac9802bf9c1d81ac9b4de209d23f5e2be10d7fdade5a466efbfb7ea6**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : YIMMI ALFONSO PINO ASPRILLA
Radicado : 180014003005 2022-00825 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar una certificación expedida por la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa770dc3e534b2b0c31f1e49335262f924855a301d96801ef79c354dde86e58e**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **ROBERTO LUIS MARÍN RAMÍREZ**
Radicado : **180014003005 2022-00827 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, solicitud de crédito o el documento de la forma en la cual el demandado informó su dirección electrónica.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8766694c2ecad43a5fa9587931d6fbeba562e57946dbadd1fd8a7a163d09aaf**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **MARINA FERLEY COMETA RODRÍGUEZ**
Causante : **JORGE IVÁN RUIZ MIRA**
Radicado : **180014003005 2022-00829 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. En la demanda, deberá indicarse la dirección física y electrónica de notificaciones de la parte demandante, este requisito no puede ser suplido con la dirección de la apoderada judicial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb3d286beff620d038deefa9025d6bb1a11b94e8430b82f98dca4c7268ea6de**
Documento generado en 09/12/2022 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PAULO ANDRÉS ANACONA CASTAÑO
Radicado : 180014003005 2022-00832 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por el demandado, no se allegan las evidencias correspondientes (solicitud de crédito y/o vinculación).
3. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la respectiva Cámara de Comercio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones





al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709ca1bd4f4f22bcfe870437539d4b9e2a48c28325bc1fdb6fc3291a5a4421e**

Documento generado en 09/12/2022 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **WILTON USECHY GÓMEZ**
Demandado : **ROQUE BALLESTEROS TRIVIÑO**
LORENA ESPAÑA HURTADO
Radicado : **180014003005 2022-00833 00**
Asunto : **Inadmitir Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones de las partes, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1efba87021bf8efee45e43a570c9dc895855df365f184c3284d836b358abbaf**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : FRANCISCO VELASCO ANDRADES
Radicado : 180014003005 2022-00840 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, con el fin de verificar que el correo suministrado en la demanda corresponda al inscrito por aquella en dicho certificado.
2. No se allega memorial poder otorgado al profesional del Derecho que presenta la demanda, pues solamente se allega la escritura pública a través de la cual la sociedad demandante otorga poder especial, amplio y suficiente a la sociedad Alianza SGP SAS.

El mandato que se aporte deberá contar con presentación personal escaneada, mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial o la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la ley





2213 de 2022 ya mencionado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3f0d7cd21f093e45e931f53747f802b921991bd209fbc4fde26f432fd87a32**
Documento generado en 09/12/2022 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FAYVER CARDONA GARAVITO**
Demandado : **ARQUIMEDES TENORIO OME**
DIANA CAROLINA CRUZ CUELLAR
Radicado : **180014003005 2022-00841 00**
Asunto : **Inadmitir Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd3454872764c54b2f78c3daf6b405a5e076977faad0a10aec752269132ee0c**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **FANNY MORALES ROJAS**
Demandado : **BELLANIRE MORALES**
GUILLERMO MORALES ROJAS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO
MORALES CALDERÓN Y ROSALBINA ROJAS DE
MORALES.
Radicado : **180014003005 2022-00843 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.
- Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.
2. Apórtese certificado **especial** de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP. Para este propósito, deberá tener en cuenta que el certificado debe ser contundente, no dubitativo, esto es, debe expresar con claridad y precisión quienes son los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble que da cuenta la Litis, o en el caso de no existir alguno, así asegurarlo.
3. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 83 del CGP, en el sentido de indicar los linderos actuales del bien inmueble objeto de la presente acción, toda vez que los señalados en la demanda adolecen de la extensión y colindantes actuales. Lo anterior en aras de poder identificar plenamente el predio al momento de adelantar la inspección judicial.
4. Allegue el dictamen pericial solicitado, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**





- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b76f2064336342a58a0ed23dd2bc065b3c5e664f14157162c158ed4c38d909d**

Documento generado en 09/12/2022 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

